



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0602/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0170, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por Frank Feliz Almonte Castillo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00072, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00072, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

*Primero: Rechaza los medios de inadmisión planteados por los accionados, y la Procuraduría General Administrativa, conforme los motivos expuestos. “Segundo: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de habeas data del señor Frank Feliz Almonte Castillo contra el Mayor General, Ney A. Bautista Almonte y la Dirección General de la policía Nacional (D.G.P.N.) por cumplir con los requisitos formales previsto por la Ley núm. 137-11 del 13 de junio del año 2011. “Tercero: Acoge de manera parcial, la acción de habeas data en rectificación, en consecuencia, Ordena a la Dirección General de la Policía Nacional (D.G.P.N) conservar estricta confidencialidad de los datos concernientes en la certificación núm. 163370, en los términos del artículo 40 de la Ley núm. 172-13, por las razones establecidas en la parte considerativa de la sentencia. “Cuarto: Excluye al Director General, Mayor General, Ney A. Bautista Almonte, por no haber incurrido en una actuación antijurídica que comprometa su patrimonio personal “Quinto: Rechaza la imposición de astreinte “Sexto: Ordena notificar la presente decisión de las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa”.*

La sentencia previamente descrita fue notificada al representante legal de la parte recurrente, Frank Feliz Almonte Castillo, por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y a la Dirección General de la Policía Nacional y su titular, mayor general Ing. Ney A. Bautista Almonte, a través del Acto núm. 186/2019,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instrumentado por el ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data**

En el presente caso la parte recurrente, Frank Feliz Almonte Castillo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo recibido en esta sede el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019). Sus fundamentos se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia hábeas data le fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 187/2019, instrumentado por el ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió de manera parcial la acción de amparo interpuesta por Frank Feliz Almonte Castillo, esencialmente por los siguientes motivos:

*El Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/204/13, del 13 de noviembre del año 2013, que el habeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio (...)  
Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto que permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.*

*Ha sido criterio del Tribunal Constitucional Dominicano, que el derecho a la autodeterminación informativa está completado en el artículo 44.2 de la Constitución de la República. Este derecho puede ser conceptualizado como la facultad que corresponde a toda persona para ejercitar un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica (TC/0411/17 del 3 de agosto del año 2017).*

*En efecto el señor Frank Feliz Almonte Castillo manifestó en audiencia de fondo que con motivo de la exhibición de las causas en que fue puesto en retiro forzoso, especialmente las indicadas en la certificación núm. 163370 de la Dirección de Recursos Humanos del Distrito Nacional, Policía Nacional (P.N) (descritas en el párrafo (a) ), ha sido objeto de despido por Dominican Watchman, e incluso se le ha cancelado su visado por el Departamento de Estados Unidos, conforme a la pág. 3 de su instancia de acción de habeas data, siendo incontrovertida la publicidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los datos objeto de la acción cuya rectificación pretende el pensionado accionante.*

*Las circunstancias anteriores implican de manera inequívoca el deber del Tribunal Superior Administrativo en admitir el reclamo que se trata, pues la defensa planteada no posibilita otra percepción más que la aquiescencia a los alegatos esgrimidos por el señor Frank Feliz Almonte Castillo, sin embargo, y en respuesta al pedimento de “destrucción de aquellas informaciones que están afectando sus derechos”, es menester referirse al artículo 40 de la Ley 172-13, G.O 10737 del 15/12/13, que establece los “Ficheros de las Fuerzas Armadas, de seguridad y organismo policiales o de inteligencia”, que dispone:*

*“Los archivos de datos personales creados por las Fuerzas Armadas, de seguridad y organismos policiales o de inteligencia que contengan datos de carácter personal que, por haberse recogido para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente, no están sujetos al régimen general de la presente ley”.*

*En tal virtud, lo correcto es disponer la estricta confidencialidad para los órganos públicos de los datos de controversia, lo que implica su restricción ante tercero interesados en acceder a dicha información, por el cual se admite de manera parcial la acción de habeas data que se trata.*

*De manera accesoria el accionante ha solicitado que los accionados sean condenados al pago de una astreinte de RD\$5,000.00, por cada día de retardo por el cumplimiento de lo ordenado; en tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar el mismo la decisión de justicia*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad.*

*Según la mejor doctrina define esta figura, como una condenación pecuniaria, conminatoria, accesorio, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. 1) Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; 2) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; 3) accesorio, al depender de una condenación principal; 4) eventual, ya que si el deudor ejecuta no se genera; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciado cuando no haya perjuicio.*

*En dicho precedente se declaró que la astreinte sí podría concederse a favor del accionante afectado, y, además el modo de liquidación de una astreinte ya concedida, para los cuales en caso de haberse impuesto por un Tribunal de Amparo este sería el competente para liquidarla, contrario a las que sí son impuesta por el mismo Tribunal Constitucional, ocasiones en las cuales retiene la facultad dicho alto interprete Constitucional.*

*Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este Tribunal, por tanto al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para llegar a la ejecución, por lo que esta Tercera Sala al no verificar una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido, rechaza el pedimento de imposición de astreñiré, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de hábeas data**

El recurrente en revisión constitucional, Frank Feliz Almonte Castillo, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), solicita que sea revocada parcialmente la misma, bajo los siguientes alegatos:

*Que la acusación de que fue objeto, el recurrente, por parte de la Policía Nacional, y el Ministerio Público, datos e informaciones contenidos en la Certificación Núm. 163370, de fecha 12/A agosto/2016 de la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía, así como en la Orden General No. 17-2009, de esa entidad, son falsos y discriminatorios, y así se comprueba en la decisión judicial, Auto de no ha lugar, Núm. 04/2009, respecto al proceso Núm. 273-09-000255, de fecha 28/agosto/2009, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, al rechazar dicha acusación, al expresar lo siguiente: “Décimo Primero: Rechazar, la acusación presentada en contra Frank Almonte Castillo, (...), basado en que la misma se encuentra afectada de vicios de carácter insuperable, los cuales acarrearán su rechazo al amparo de los textos Constitucionales y legales detallados en el cuerpo de la presente decisión; dicta Auto de no Ha lugar a favor de Frank Feliz Almonte Castillo, (...).*

*Que el juzgado de la Instrucción, al emitir su decisión, en uno de sus considerando, dijo: “Que, en cuanto a Frank Feliz Almonte Castillo, sus*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acusadores, Policía Nacional y Ministerio Público), lo sindicaron como cómplice, sustentada esta acusación en una suposición, por cuanto se está asumiendo una imputación no corroborada por actividad probatoria”. “3 Que las decisiones judiciales deben ser fundamentadas sobre la base del respeto de las garantías constitucionales acordadas a las partes, puesto en el juez, en su condición de garante de la Constitución y las leyes, debe velar por el respeto, cumplimiento y pleno ejercicio de las garantías que acuerden a todos los ciudadanos nuestra Constitución y los instrumentos internacionales de aplicación directa por efecto de las disposiciones de los artículos 3 y 10 de nuestra Carta Magna, así como el fiel cumplimiento de las reglas del debido proceso en pos de asegurar el respeto de la norma suprema, mecanismo indispensable para la legitimación de sus actuaciones”.*

*Que mediante acto número 949/2018, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), del ministerial Arnulfo Luciano Venezuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo se procedió intimar y poner en mora a La Dirección General de la Policía Nacional y su titular, Mayor General Ing. Ney A Bautista Almonte, P.,N., a los fines de que accediera a la rectificación, actualización o destrucción de las informaciones contenidas en los archivos de esa entidad, que conllevaron al retiro forzoso del accionante, sin que la entidad, ni su titular respondieran ante esta solicitud.*

*A que en base a lo anterior, advertimos que en la especie estamos interponiendo una Acción Constitucional de Habeas Data con la finalidad de que los datos que establecen que el accionante es un delincuente y que perpetró una asociación de malhechores con la intención de delinquir y servir al tráfico ilícito de drogas narcóticas, así como de ser cómplice de homicidio por encargo sean actualizados, nos oponemos a su tratamiento, que sean rectificadas aquellas informaciones que están afectando*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ilegítimamente los derechos del accionante, ya que el accionante en habeas data necesita limpiar su nombre y su honor, en virtud de que la Policía Nacional mantiene en su registro la supuesta imputación, donde se hace constar lo que hemos indicado anteriormente, esto lo ha mantenido en una incertidumbre ya que no ha podido conseguir trabajo en ninguna institución pública ni privada, y no tiene un salario digno que le garantice una vida decente junto a su familia, el salario que percibe de la policía es una miseria, ya que le ha quitado todos los beneficios que a manera de especialísimo y atenciones especiales debía percibir cuando llegara el momento de ser puesto en retiro, pero que el retiro forzoso y la imputación de que es objeto no les fueron acumulados, violando así la institución la intimidad y el honor del accionante, toda vez que el mismo fue contratado en la Compañía Dominican Watchman National, ubicada en la Av. John F. Kennedy, y a los 10 días de estar allí, de recursos humanos le comunicaron que no podían contratar en esa empresa personas con un historial delictivo de esa naturaleza, informaciones estas que fueron pasadas a esta empresa por la Policía Nacional.*

*Que con estas informaciones la Policía Nacional ha empañado el honor, el buen nombre y la propia imagen del accionante, ya que ha exteriorizado al público dichas informaciones, esto así en virtud de que el Departamento de Estado de los Estados Unidos procedió a la cancelación del visado de que era signatario el accionante, exponiendo las razones y motivos de que la Policía Nacional ha comunicado al Consulado General de los Estados Unidos en el país la acusación de que fue objeto el accionante.*

*A que en base a lo anterior, advertimos que en la especie estamos interponiendo una Acción Constitucional de Habeas Data con la finalidad de conocer y servirme de la documentación e información contenida en expediente que consta en base de datos de la Dirección General de la Policía Nacional, y que se refiere a mi persona, pero estamos advirtiéndole que la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*institución, no obstante a la decisión anterior, ha mantenido una negativa sospechosa y violatoria de las normas legales y Constitucionales, por lo que entendemos se debe constreñir por la vía del astreinte, a los fines de que se proceda a la solicitado, no como una manera de resarcir el daño a nuestro favor, porque de otra manera la decisión que sea evacuada no será respetada.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data**

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, pretende que sea rechazado el recurso de revisión constitucional. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*Que la sentencia ante citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por la parte accionantes CORONEL ® FRANK FELIX ALMONTE CASTILLO P. N., CARECE DE FUNDAMENTO LEGALES.*

*Que el Tribunal A-quo ha interpretado en buen derecho a la Ley Institucional Nùm.96-04.*

*Que del mismo modo el Tribunal de una manera ecuánime e inteligente ha realizado una correcta valoración de la interpretación del artículo 40 de la Ley 172-13, al establecer que al hoy accionante se le respete la confidencialidad.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil diez y nueve (2019), mediante el cual pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional. Para tales pretensiones alega lo siguiente:

*Atendiendo: A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referentes al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna cometida por el tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional, ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la inadmisibilidad de dicho recurso.*

*Atendiendo: A qué del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se pongan al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho.*

*Atendiendo: A que el Tribunal a-quo al examinar la glosa documental y los alegatos del accionante, pudo constatar que este fue sometido a un proceso pena, y que la Institución independientemente de los procesos judiciales, la Ley y su reglamento interno le otorgan poder sancionador conforme al debido proceso, por lo que el hoy accionante fue puesto en*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*retiro forzoso con disfrute de pensión, por lo que con su puesta en retiro no verifican violación alguna de derechos fundamentales que deben ser tutelados, ya que al accionante le fueron cumplidas todas las garantías del debido proceso establecidas en la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia, en cumplimiento al ordenamiento jurídico, considerando que el debido proceso es el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho, por lo que no se verifica violación de derechos fundamentales.*

*Atendiendo: A que el accionante pretende mediante acción de Habeas Data que la Policía Nacional la información contenida en la certificación 163370 de fecha 16 de agosto de 2016, de la Dirección de Recurso Humano de la Policía Nacional y la Orden General 017-2009 donde consta la observación de su retiro forzoso de la Institución por entender que afecta sus derechos, sin establecer en qué consistía la conculcación de derechos, cuyo amparo persigue.*

*Atendiendo: A que si bien el Tribunal a-quo acoge de manera parcial la solicitud de habeas data incoada por el accionante con relación a la confidencialidad que debe tener la Institución con los datos de la puesta en retiro del ciudadano Frank Feliz Almonte Castillo, no es menos cierto que el tribunal reconoce que los archivos personales creados por las Fuerzas Armadas, de seguridad y los Organismo Policiales o de Inteligencia que contengan datos de carácter personal que, por haberse recogido para fines administrativos, deben ser objetos de registro permanente, no están sujetos al régimen general sino a la Ley 172-13, por lo que no pueden ser destruidos.*

*Atendiendo: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendiendo: A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Tercera Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.*

*Atendiendo: A que las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, Frank Feliz Almonte Castillo, contra la Sentencia 030-04-2019-SEEN-00072 de fecha 25 de febrero del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Tercera Sala comprobó y valoró, que el recurrente no se le violó el debido proceso, por la que la recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión en materia de hábeas data son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00072, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00072, realizada al representante legal de la parte recurrente, Frank Feliz Almonte Castillo, por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00072, realizada a la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia del Acto núm. 186/2019, instrumentado por el ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).
5. Copia del Auto de no ha lugar núm. 04/2009, respecto al Proceso núm. 273-09-000255, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil nueve (2009).
6. Copia de la Certificación núm. 00214/2018, emitida por la supervisora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
7. Copia de la certificación emitida por la Dirección General de Control de Drogas, del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).
8. Certificación expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, del doce (12) de agosto del dos mil dieciséis (2016).
9. Copia de la certificación emitida por Dominican Watchman el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
10. Copia del pasaporte correspondiente al señor Frank Feliz Almonte Castillo.
11. Copia del Acto núm. 949/2018, instrumentado por el ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene sus orígenes en una acción de hábeas data que interpuso el señor Frank Feliz Almonte Castillo contra la Dirección General la Policía Nacional para que fuera eliminada de los datos contenidos en esa institución, la información de que el accionante, señor Frank Feliz Almonte Castillo, supuestamente incurrió en violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano.

A los fines de que dicha información sea suprimida, bajo la premisa de que ella es injustificada y afecta sus derechos fundamentales, el recurrente sometió una acción constitucional de hábeas data ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

La acción de hábeas data fue acogida parcialmente, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. No conforme con tal decisión, el señor Frank Feliz Almonte Castillo interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data.

#### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, en virtud de lo que establecen los artículos 70, 185.4, de la Constitución, y 9 y 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y el recurso de revisión constitucional fue depositado el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). En este sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente dos (2) días laborales desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.
- d. En ese orden, la Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional fijados por este tribunal constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.

f. Al tenor de lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que se impone el rechazo del medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, toda vez que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en la medida que de la especie se evidencia una disputa que nos permitirá continuar con el desarrollo interpretativo del derecho fundamental de autodeterminación informativa y del alcance de la facultad del juez de hábeas data para rectificar y/o eliminar informaciones asentadas en registros. Lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

### **11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data**

Verificada la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. El recurrente, Frank Feliz Almonte Castillo, no conforme con la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data invocando como motivo de revisión, que el tribunal *a-quo* en modo alguno se refirió a la actualización o modificación de los datos, como lo establecen la Constitución y el contenido del artículo de la Ley núm. 172/13, del trece (13) de diciembre de dos mil



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (2013), que en su parte *in fine*, establece: *Solicitud ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegalmente sus derechos, incurriendo con ello en falta de motivación.*

b. La recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, sostienen que en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data debe ser rechazado porque la sentencia fue dictada conforme al derecho.

c. En relación con la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que el tribunal de amparo acogió de manera parcial la citada acción, por considerar incontrovertida la publicidad de los datos objeto de la acción y cuya rectificación pretende el accionante; empero, en cuanto al pedimento de actualización, rectificación y modificación de aquellas informaciones que alega el accionante están afectando sus derechos, fue rechazado bajo el fundamento de que *para el tribunal a-quo lo correcto es disponer la estricta confidencialidad para los órganos públicos de los datos objeto de controversia, lo cual implica su restricción ante terceros interesados en acceder a dicha información.*

d. De lo anterior, este tribunal constitucional es de criterio que el juez *a-quo* no estableció las razones en las cuales sustenta la decisión, conforme los preceptos instituidos en el párrafo del artículo 88 de la Ley núm. 137-11:

*En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En este sentido, además de dar las razones por las cuales decidió del modo en que lo hizo, por mandato del artículo 74.4<sup>1</sup> de nuestra Carta Magna, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo estaba en la ineludible obligación de dar una interpretación más favorable para quien pretende hacer valer su derecho a la intimidad, al buen nombre, derecho al trabajo, entre otros, y a ejercer cuantos derechos se deriven de ello. Esto conlleva violación de la garantía de la tutela judicial efectiva de derechos fundamentales.

f. En tal virtud, al comprobarse la existencia de un vicio sustancial que lesiona los derechos fundamentales del accionante, procede revocar la decisión atacada y conocer la acción de amparo en materia de hábeas data de que se trata, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, normas rectoras del sistema de justicia constitucional establecidas en los artículos 7.2,<sup>2</sup> 7.4<sup>3</sup> y 7.11<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; este colegiado no declinará el expediente, sino que procederá a conocer la acción, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0071/13,<sup>5</sup> a saber:

---

<sup>1</sup> Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

<sup>2</sup> Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

<sup>3</sup> Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

<sup>4</sup> Interdependencia. Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales.

<sup>5</sup> Reiterado constantemente en otras sentencias, tales como TC/0185/13, TC/0012/14 y TC/0127/14, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

g. En efecto, Frank Feliz Almonte Castillo interpone una acción de hábeas data con la intención de que sean levantadas, suprimidas o borradas de su historial de vida el registro o ficha de actividad penal que reposa en la base de datos de la Dirección General de la Policía Nacional a su nombre, y que, en consecuencia, se ordene a dicha entidad efectuar la actualización, rectificación y modificación de las causales que originaron la puesta en retiro forzoso del recurrente.

h. En vista de que las pretensiones del accionante tienden al levantamiento, supresión o eliminación de informaciones, supuestamente incorrectas, que sobre su persona reposan en los registros de la Dirección General de la Policía Nacional, se hace necesario replantearse la naturaleza de la acción constitucional que nos ocupa. Así, pues, conforme al artículo 70 de la Constitución dominicana:

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

i. Este proceso constitucional al que se refiere el citado artículo 70 es, pues, la acción de hábeas data. Conforme al artículo 64 de la Ley núm. 137-11, la acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Dicho lo anterior, sobre este particular proceso constitucional ya hemos señalado, en la Sentencia TC/0420/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que:

*...es un proceso constitucional que tutela el derecho de acceso a los datos personales —también conocido como autodeterminación informativa— como bien jurídico protegido que es sustancial y que ofrece una potencialidad instrumental de los derechos de carácter personalísimos como son la intimidad, el honor, la imagen y la identidad, aspectos que han sido objeto de valoración de parte de éste Tribunal en las sentencias TC/0402/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) y TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).*

k. De lo expuesto en párrafos anteriores es posible inferir que en el presente caso el núcleo de la acción de hábeas data consiste en determinar si la existencia del registro o ficha de referencia se traduce en una violación a los derechos fundamentales del accionante y si, en consecuencia, debe procederse a su retiro o levantamiento. Este tribunal, a fin de resolver la cuestión que se le ha planteado hará un análisis estricto de la situación fáctica del caso, normativa y del comportamiento jurisprudencial en la materia, esto es, sobre el retiro de información que reposa ante los órganos de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal en República Dominicana.

l. Sobre el particular, cabe destacar que en el legajo de documentos que conforman el expediente está depositada la certificación expedida el doce (12) de agosto del dos mil dieciséis (2016), por Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Nacional, en cuyas observaciones se hace constar: **RETIRO FORZOSO CON PENSION POR RAZONES DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Así mismo, figura un Auto de no ha lugar núm. 04/2009, respecto del Proceso núm. 273-09-000255, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil nueve (2009).

n. Por su parte, también figura una copia de la Certificación núm. 00214/2018, emitida por la supervisora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se da constancia de que no existen recursos de apelación respecto del Auto de no ha lugar núm. 00214/2018. Así como, una copia de certificación emitida por la Dirección General de Control de Drogas el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se da constancia de que en los archivos de dicha institución no existe registro en relación con accionante.

o. Producto de la existencia de las documentaciones antes citadas, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido establecer que el señor Frank Feliz Almonte Castillo conforme al Auto de no ha lugar núm. 04/2009, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, resultó absuelto de la acusación presentada contra el mismo.

p. Entre de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al hábeas data, encontramos que, además del derecho de las personas a conocer o tener acceso a la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, también les asiste el derecho a que la información contenida en las mismas sea rectificada o corregida, por tratarse de datos sensibles, falsos, inexactos, tendenciosos o discriminatorios.

q. En cambio, a quienes administran base de datos en las cuales figuren datos personales de los ciudadanos, les asisten los deberes de actualización, rectificación y exclusión de datos, cuando los mismos no se correspondan con la realidad, como ocurre en la especie. Tales deberes responden a los principios de la administración de datos y a la preservación de los derechos del titular del dato personal, tales como



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho a la intimidad, al buen nombre, entre otros, máxime cuando la difusión o uso de la información inexacta, errónea, falsa, tendenciosa o discriminatoria le perjudica, como en el caso de la especie, toda vez que el accionante revela que resultó cancelado de una compañía de seguridad para la cual laboró poco menos de un mes, como consecuencia de que dichos datos fueron revelados a la misma por la Dirección General de la Policía Nacional.

r. Tales principios de la administración de datos derivan del artículo 5 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece lo siguiente:

*Principios. La presente ley se fundamenta en los siguientes principios: 1. Licitud de los archivos de datos personales. Los archivos de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o al orden público, siendo debidamente registrados y apegados a los principios establecidos en esta ley. 2. Calidad de los datos. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando el principio de calidad, es decir: a. Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados y pertinentes en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. b. Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario. c. Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o, en su caso, completados por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular de los datos establecidos en la presente ley<sup>6</sup> d. Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.*

---

<sup>6</sup> Principio de veracidad. Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. En la Sentencia TC/0024/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), este tribunal estableció que el hábeas data *es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez que puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio.*<sup>7</sup>

t. En efecto, aun cuando el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó Auto de no ha lugar núm. 04/2009, en beneficio del accionante, se revela el asentamiento de la ficha o registro de actividad penal, cuyo levantamiento se procura, es decir, la ficha o registro persiste a la fecha en la base de datos del órgano de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal.

u. Es importante destacar que el Código Procesal Penal en su artículo 304, dispone:

Auto de no ha lugar.

*El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: 1) El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; 2) La acción penal se ha extinguido. 3) El hecho no constituye un tipo penal; 4) Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 5) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos. El auto de no ha lugar concluye el procedimiento respecto al imputado en cuyo favor se dicte, hace cesar las medidas de coerción impuestas e impide una nueva persecución penal por el mismo hecho.*

---

<sup>7</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. De lo anterior, conviene destacar el contenido de algunas de las disposiciones esbozadas en el Decreto núm. 122-07, del catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007), que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos. Veamos:

*ARTICULO 5.- Se dispone la creación de tres formas de registros: 1.- El Registro de Control e Inteligencia Policial; 2.- La Ficha Temporal de Investigación Delictiva; y 3.- La Ficha Permanente.*

*PARRAFO I.- El Registro de Control e Inteligencia Policial es el registro de los datos acumulados como referencia de la inteligencia policial y conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, la supervisión de la Secretaria de Estado de Interior y Policía, sin tener competencia ninguna de estas instituciones para expedir certificados sobre esos datos ni las personas en ellos registrados.*

*PÁRRAFO II.- El Registro o Ficha Temporal de Investigación Delictiva es la que se realiza, bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la Republica, a propósito de la comisión de un crimen o delito, cuando a la persona de que se trata se le ha impuesto medida de coerción y sobre este no ha intervenido sentencia condenatoria definitiva o se haya dispuesto el archivo definitivo del caso.*

*PÁRRAFO III.- El Registro o Ficha Permanente es la que se realiza respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable por los tribunales penales nacionales y de aquellas condenadas en el extranjero que hayan sido deportados o de que se recibiere información oficial en ese sentido.*

*ARTICULO 6.- El Registro de Control e Inteligencia Policial es de uso exclusivo de la Policía Nacional y del Ministerio Público, en ningún caso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*será de libre acceso al público. De manera excepcional podrán tener acceso las instituciones que forman parte integrante del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, conforme el Decreto No. 315-06, de fecha 28 de julio del 2006.*

*ARTICULO 7.- Queda establecido que la existencia del Registro de Control e Inteligencia Policial, por sí solo, no lesiona los derechos fundamentales de las personas y no puede hacerse uso de esa información, excepto que sea sometida la persona de que se trate a investigación penal o en ocasión de un proceso judicial.*

*ARTICULO 8.- El uso indebido del Registro de Control e Inteligencia Policial es responsabilidad de quien ejerza las funciones de Jefe de la institución, calificándose de abuso de autoridad o falta grave en ese marco de la legislación aplicable.*

*ARTICULO 9.- Todo dato o información contenida en el Registro de Control e Inteligencia Policial, se considera información clasificada por lo que su uso en manos de terceras personas dará lugar a una calificación de complicidad en acciones de abuso de autoridad. [...]*

*ARTICULO 16.- En caso de que en el Registro o Ficha de Investigación contenga anotaciones falsas o erróneas sobre un ciudadano/a, este podrá dirigirse ante la autoridad responsable del registro y solicitar por escrito la corrección correspondiente. Si procediere, la autoridad competente deberá proceder a corregir la información o data, conforme a la ley.*

w. La normativa de referencia crea una serie de registros de actividad penal, entre ellos, uno de control e inteligencia policial, cuyo consumo es exclusivo de las autoridades competentes. Es esta y no otra más, la especie que nos ocupa, pues, conforme al Auto de no ha lugar núm. 04/2009, dictado por el Juzgado de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de agosto de dos mil nueve (2009), el accionante resultó absuelto de los cargos que les fueron imputados por supuesta violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

x. El referido Auto de no ha lugar núm. 04/2009, entre otros fundamentos, establece:

*que dicha acusación, tanto en su relación fáctica como en la argumentación de los hechos no se establece de manera meridiana cuales circunstancias rodearon la ejecución del derecho punible puesto a su cargo, cual es el grado de responsabilidad penal a cargo del imputado en relación al tipo penal puesto a su cargo (...),*

Lo cual, de hecho, descarta la posibilidad de que los registros cuestionados se enmarquen en las categorías de temporales de investigación delictiva, artículo 5, párrafo II o permanentes, artículo 5, párrafo III, en virtud de la absolución operada en beneficio del accionante.

y. Así las cosas, el mismo decreto núm. 122-07 se encarga de revelar que los registros de control e inteligencia policial, por sí solos no afectan derechos fundamentales en vista de que la referida información no es de dominio público, sino de consumo interno para las entidades de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal.

z. Pero cuando el registro o ficha de control e inteligencia es realizado teniendo un fundamento falso o errado, conforme al artículo 16 del indicado decreto núm. 122-07, el ciudadano afectado puede, y de hecho debe, como ha hecho el accionante infructuosamente, solicitar el levantamiento del asentamiento infundado a fines de que sea corregida la situación. En el presente caso, el carácter infundado del registro impuesto por la Policía Nacional al señor Frank Feliz Almonte Castillo, se desprende



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la imprecisión del supuesto fáctico o causa que generó el asentamiento de tales registros o fichas.

aa. Y es que la inclusión y mantenimiento de una persona en un registro de actividad penal, ya sea mediante una ficha de control, provisional o permanente, sin un fundamento legítimo como sería al menos evidencia de la puesta en curso de la acción penal, apertura a juicio y posterior condena definitiva por los hechos que fundamentan los registros, comporta una violación al derecho fundamental a la intimidad y al honor personal, previsto en el artículo 44.4 de la Constitución, en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: [...]*

*4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.*

bb. Concatenado con lo anterior se encuentra el derecho fundamental a la dignidad humana, previsto en el artículo 38 constitucional, en los términos siguientes:

*El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cc. En la misma medida se ve también afectado el derecho a la dignidad humana del señor Frank Feliz Almonte Castillo, ya que la situación fáctica se corresponde con la resuelta por el Tribunal en la referida sentencia TC/0027/13. En ella también establece que:

*[...] ninguna [...] persona, aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables.*

*Sin embargo, lo expresado en el párrafo anterior no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones.*

dd. En consecuencia, luego de haberse comprobado la violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad y honor personal del accionante en hábeas data, Frank Feliz Almonte Castillo, ha lugar a acoger sus pretensiones de restauración de tales prerrogativas y, en consecuencia, ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional radiar los registros penales, infundados por demás, que insertó en la base de datos de los cuerpos del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal en perjuicio del accionante.

ee. En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional procede a acoger la presente acción de hábeas data interpuesta por el señor Franklin Ramón Victoria Nova contra la Dirección General de la Policía Nacional, al haberse verificado violación al principio de veracidad dispuesto en el literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, ordenándole



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la referida institución que proceda a la corrección de los datos erróneos que se contengan en sus bases internas, y en los cuales se expresa que el accionante

*juntamente al Segundo Tte. (...) señalados como presuntos autores de ocasionarles heridas de bala que les produjeron la muerte a los hermanos José y Ruddy Cabrera Peña, así como a Julio César García Almonte, en fecha 2-1-2009 y asociación de malhechores, luego de haberse determinado que mantenían estrechos vínculos con el reconocido narcotraficante Franklin Domingo Hidalgo Batista (a) Franklin El Gallero (...).*

ff. Finalmente, conviene recordar que la fijación de una astreinte es una facultad conferida a los jueces de amparo por el artículo 93 de la referida ley núm. 137-11, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

gg. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/00438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), estableció:

*La ponderación de este último fallo revela que hasta la intervención del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecerlos criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC-0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hh. De lo anterior, este tribunal procederá a imponer, para mayor eficacia de esta decisión, una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la misma, por el monto y a favor del amparista que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

ii. Por último, conviene recordar el criterio de este tribunal constitucional en el entendido de que la acción de hábeas data y, por ende, la de amparo no es un escenario para obtener el reconocimiento de derechos ordinarios como sería la fijación de indemnizaciones pecuniarias procurada por el accionante en amparo, ya que esto es una cuestión que ha sido confiada por el legislador a los tribunales de justicia ordinaria mediante procesos ordinarios. En efecto, la Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), establece que:

*La acción de amparo es una acción constitucional instaurada por el constituyente con la finalidad de reclamar ante los tribunales la protección inmediata de derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus. De lo aquí establecido se desprende, por ejemplo, que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente.*

jj. En ese tenor, ha lugar a declarar inadmisibles, por ser notoriamente improcedentes conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la pretensión del accionante en hábeas data tendente al establecimiento de una indemnización resarcitoria a su favor en ocasión de los daños y perjuicios que pudo haberle causado la violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad y honor personal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por Frank Feliz Almonte Castillo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por Frank Feliz Almonte Castillo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. No.0030-04-2019-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción constitucional de hábeas data incoada por Frank Feliz Almonte Castillo el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), en contra de la Policía Nacional.

**CUARTO: ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción constitucional de hábeas data interpuesta por Frank Feliz Almonte Castillo, por habersele violado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad y honor personal y, en consecuencia,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**ORDENAR** a la Dirección General de la Policía Nacional radiar de su base de datos los registros o fichas de actividad penal asentados a nombre de Frank Feliz Almonte Castillo, por los motivos expuestos.

**QUINTO: OTORGAR** un plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Dirección General de la Policía Nacional cumpla con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.

**SEXTO: IMPONER** una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Policía Nacional, a ser aplicada a favor del accionante, Frank Feliz Almonte Castillo.

**SÉPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**OCTAVO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Frank Feliz Almonte Castillo; a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**NOVENO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) sea revocada, y de que sea acogida la acción de hábeas data. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de habeas data sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**